

| | |
|--------------------------------|--|
| Tipo de Proceso | Verbal |
| Radicado | 05001 31 03 022 2023 00010 00 |
| Demandante | María Valvanera Álvarez Tabares y otro |
| Demandados | León Jaime Araque Santana y otros |
| Auto sustanciación Nro. | 403 |
| Asunto | Reconoce personería. Requiere demandante acreditar notificación del señor León Jaime Araque Santana so pena de desistimiento tácito. |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Obra en el archivo N° 19 del cuaderno principal, el memorial presentado por el Dr. Juan Camilo Sierra Castaño, identificado con T.P. 152387 del CSJ, quien aportó mandato conferido por el representante legal de la Compañía Mundial de Seguros S.A., para que ejerciera su representación en este litigio, a quien para esos fines se le reconoce personería. En igual sentido, presentó escrito de contestación de demanda en el que se formulan excepciones de mérito y oposición al juramento estimatorio.

En el PDF 20, se consulta escrito de contestación de demanda aportada por la mandataria judicial de Allianz Seguros S.A., en el que también se formuló oposición al juramento estimatorio y medios exceptivos de fondo.

Ambos pronunciamientos se recibieron en término legal y serán tenidas en cuenta una vez se integre el contradictorio; aunque desde ahora debe decirse que, pese a que los codemandados Hever Walter Alfonso Vicuña y Tax Belén y Cía. SCA “En liquidación”, se tuvieron debidamente notificados desde el 02 de marzo de 2023, no aportaron escrito de respuesta a la demanda dentro de la oportunidad legal y la misma ya se halla vencida.

Finalmente, y como se advirtió en auto anterior, aún no se ha cumplido con la notificación del demandado, señor León Jaime Araque Santana, de quien se suministró dirección física para estos efectos en el escrito inicial de la demanda. De suerte que, en vista de que a la fecha el extremo demandante no ha desplegado ninguna actuación de cara a cumplir con ese deber procesal, sin que ello permita avanzar en el trámite, se considera procedente el requerimiento al extremo activo, para que en el término de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de esta decisión, se sirva cumplir, con la gestión que le corresponde, so pena, de imponer la sanción procesal prevista en el artículo 317 del C.G.P., frente a ese demandado.

Se precisa que el término otorgado para cumplir con la anterior carga procesal, sólo podrá ser interrumpido por actos que demuestren el cumplimiento de ella, pues la suscrita juzgadora

comparte la posición proferida en este sentido, por el H. Magistrado, Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 1o de diciembre de 2020 dentro del radicado único nacional Nro. 11001-22- 03-000-2020-01444-01.
se

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG

| |
|---|
| <p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, <u>21/04/2023</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>039</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ AMR Secretaría.</p> |
|---|

**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d4049e1b92724022e62ee244bae7e7e0ea6dbfd36f818dc713198c165bd273**

Documento generado en 20/04/2023 01:39:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**